

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 090-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N°

1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN

APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹

ADMINISTRADO

KALLPA GENERACION S.A. (ANTES, CERRO DEL

AGUILA S.A.)

SECTOR

ELECTRICIDAD

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1394-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral Nº 1394-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre de 2017, precisando que la misma debió decir:

> "116. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

(...)

Artículo 3°- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a la imputación Nº 2, en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes y las

El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo Nº 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente Nº 1115-2014-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a parfir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

imputaciones N°s 3, 4, 5 de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Kallpa Generación S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- No impedir la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) Presa de la Central Hidroeléctrica "Cerro del Áquila".
- No implementar en la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila banquetas perfiladas y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre de 2017, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 12 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

. La Empresa Kallpa Generación S.A.² (en adelante, **Kallpa**) opera la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (en adelante, **CH Cerro**), ubicada en los distritos de Colcabamba y Surcubamba, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica.

Mediante la Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE del 21 de febrero de 2013 la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación de los componentes de la CH Cerro" (en adelante, **EIA de la CH Cerro**)³.

- 3. Del 30 de setiembre al 2 de octubre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en la CH Cerro (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
- 4. Los resultados de la Supervisión Regular 2013 fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 2 de octubre de 2013⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 133-2013-OEFA/DS-ELE⁵ (en adelante, **Informe**

² Registro Único de Contribuyente N° 20538810682.

Documento contenido en el disco compacto, folio 17.

lbidem.

[.] Moidem.

de Supervisión). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 270-2014-OEFA/DS-ELE⁶ (en adelante, **ITA**).

- 5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1906-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 24 de octubre de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) contra Kallpa.
- 6. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 721-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de mayo de 2017⁸ y la Resolución Subdirectoral N° 872-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de junio de 2017⁹, la SDI varió la imputación de cargos formulada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1906-2014-OEFA-DFSAI/SDI.
- 7. El 20 de julio de 2017, Kallpa formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 872-2017-OEFA-DFSAI/SDI¹⁰.
- 8. El 13 de octubre de 2017 se notificó a Kallpa el Informe Final de Instrucción N° 882-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**¹¹), en el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos, quien los presentó el 20 de octubre de 2017¹².
- 9. Luego de la evaluación de los descargos, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI¹³ del 24 de noviembre de 2017, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Kallpa¹⁴, respecto de las

Folios 1 a 16.

Folios 18 a 28. Notificada el 27 de octubre del 2014, (Cédula de Notificación N° 2863-2014, folio 29).

Folios 66 a 70. Notificada el 17 de mayo de 2017, (Cédula de Notificación N° 813-2017, folio 71).

⁹ Folios 121 a 125. Notificado el 23 de junio de 2017, (Cédula de Notificación N° 985-2017, folio 126).

Folios 127 a 143. Asimismo, el administrado a través del escrito con Registro N° 45595 del 17 de noviembre de 2017 (folios 30 a 62) formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1906-2014-OEFA-DFSAI/SDI y mediante escrito con Registro N° 45734 del 14 de junio de 2017 (folios 72 al 120) formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 872-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

¹¹ Folios 144 a 159.

¹² Folios 162 a 190.

¹³ Folios 206 a 219.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva

siguientes conductas infractoras:15:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas imputadas	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Kallpa no impidió la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) – Presa de la CH Cerro.	Artículo 34° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM ¹⁶ (en adelante, RPAAE).	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁷ .

ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cabe señalar, que mediante la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI se archivó las siguientes imputaciones efectuadas en contra del administrado:

N°	Hechos imputados			
3	Kallpa dispuso la Criba, la Planta de Agregados y Planta de Concreto en la margen derecha y a orilla del mantaro, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
4	Kallpa no implementó las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas en los Campamento principales CM-6 Fundición y CM-3 Limonal conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambienta			
5	Kallpa realizó el tratamiento del suelo contaminado con hidrocarburos (evaporación hacia la atmósfera) en una Cancha de Volatilización, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			

Fuente: Resolución Directoral Nº 1394-2017-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

Asimismo, mediante la mencionada resolución directoral se archivó en parte la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes y las imputaciones.

Decreto Supremo N° 29-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.-

Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes

Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
Rubroo 3	Tipificación de la Infracción 3.20	Referencia Legal	Sanción		
	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31º inc. h) del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas. Art. 3º del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT		

N°	Conductas imputadas	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
N° 2	Kallpa no implementó en la CH Cerro banquetas perfiladas y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente ¹⁸ (en adelante, LGA). Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) ¹⁹ . Los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de
		Literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ²⁰ .	

Fuente: Resolución Directoral Nº 1394-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

10. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Kallpa que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control
 - 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.
 - Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
 - h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

		Anexo 3	
N° IV	Multas por incumplimiento a la normatividad e Tipificación de infracción	en el Sector Electrico sobre el medio Base Legal	Sanción
	Por no cumplir con los compromisos considerados en el Estudio de Impacto	A 1 400 000 I-I Declarate I-	



Cuadro N° 2: Medida correctiva

		Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación Plazo de cumplimiento		Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Kallpa no impidió la inestabilidad y deslizamiento en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) – Presa de la CH Cerro.	acceso Bifurcación	mayor a cuarenta y	En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su elaboración, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el Informe que incluya la justificación técnica y descripción de las actividades de estabilización de taludes.	

Fuente: Resolución Directoral Nº 1394-2017-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

11. La Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en lo siguiente²²:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) La DFSAI señaló que durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que en el acceso denominado "Bifurcación Intivilca", existían tramos del acceso que presentaban inestabilidad y deslizamiento en los taludes de corte. Asimismo, la DFSAI señaló que en el ITA la DS concluyó que Kallpa no habría realizado acciones que eviten los deslizamientos por la inestabilidad del talud.
- (ii) Respecto a los descargos del administrado relacionados a que la inestabilidad y deslizamiento en los taludes de corte ocurrieron como consecuencia de las obras de construcción y habilitación de las vías de acceso de ámbito municipal "Trocha Carrozable Ccochac Barropata" ejecutadas por la Municipalidad Distrital de Colcabamba; la DFSAI señaló que de conformidad con los medios probatorios presentados por Kallpa se apreció que la mencionada obra fue realizada por la Municipalidad Distrital de Colcabamba.
- (iii) En razón a ello, la primera instancia indicó que no existe certeza que la inestabilidad del talud de corte detectado corresponda a un comportamiento antijurídico derivado de una acción u omisión de Kallpa, pues cabe la posibilidad que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador haya sido consecuencia de la construcción de la obra.
- (iv) Sin perjuicio de ello, la DFSAI manifestó que la conducta materia de imputación se refiere a que Kallpa no evitó la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presa de la CH Cerro y no a que efectivamente produjo los deslizamientos en el área; por ello no se debe probar que la empresa realizó una actividad que generó la inestabilidad de taludes detectada durante la Supervisión Regular 2013, tal como alega la empresa, sino acreditar que no se realizó una medida que evite o impida dicho deslizamiento.

Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.



- (v) En razón a ello, la DFSAI señaló que Kallpa tomó conocimiento de las actividades que ponían en riesgo la estabilidad del talud desde el año 2011; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2013, la DS concluyó que Kallpa no habría realizado acciones que eviten los deslizamientos por la inestabilidad del talud.
- (vi) De lo expuesto, la autoridad decisora concluyó que Kallpa no implementó medidas para evitar la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presa de la CH Cerro (aun conociendo las actividades que lo generarían), incumpliendo así con lo establecido en el artículo 34° del RPAAE, razón por la cual se declaró la responsabilidad del administrado en este extremo.
- (vii) Por otro lado, la autoridad decisora dictó en calidad de medida correctiva que el administrado realice labores de estabilización de los taludes localizados en el acceso Bifurcación Intivilca y acredite que las actividades de abandono de las infraestructuras eléctricas de la CT Iñapari han corregido cualquier condición adversa ambiental y ha restaurado el área abandonada a condiciones apropiadas para su nuevo uso, evitando así posibles impactos al ambiente posterior al abandono de dichas infraestructuras.

Respecto a la conducta infractora N° 2

(viii) La DFSAI señaló que de conformidad con en el EIA (Cuadro 6-10 de Medidas de Manejo Ambiental), Kallpa se comprometió a que los Taludes de los Depósitos de Material Excedente (en adelante, DME) deben tener: (i) banquetas escalonadas; y, (ii) de ser necesario, zanjas de coronación y cunetas.

Pese a ello, durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó que los DME-B2 Yanarumi, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal no contaban con defensa ribereña, ni trabajos de disposición en forma de banqueta perfiladas.

(x) Respecto a los descargos del administrado relacionados a que se afectó el principio de seguridad jurídica, toda vez que la autoridad administrativa ha interpretado incorrectamente los compromisos asumidos, sin considerar el instrumento de gestión ambiental de manera integral, dado que la implementación de las banquetas y la defensa ribereña en los DME se encuentra sujeta a la evaluación de su necesidad. La primera instancia, señaló que de la revisión del instrumento de gestión ambiental se aprecia que contrariamente a lo alegado por Kallpa, la construcción de banquetas no se encuentra sujeta a la conformación de los DME ni a una evaluación previa; por tanto, la autoridad decisora desestimó lo alegado por Kallpa es en este extremo.

(xi) En razón a ello, la DFSAI señaló que quedó acreditado que Kallpa no implementó banquetas perfiladas y defensa ribereña en el DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal de la CH Cerro, por tanto, declaró la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

(ix)

12. Mediante escrito del 18 de diciembre de 2017²³, complementado con el escrito del 27 de febrero de 2018²⁴, Kallpa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

Respecto a los aspectos procesales

- a) El administrado señaló que, la DFSAI al analizar la configuración de la infracción N° 5 concluyó que Kallpa cumplió con subsanar dicho hecho imputado con anterioridad al Procedimiento Administrativo Sancionador; sin embargo, al momento de establecer que correspondía el archivo del procedimiento sancionador en dicho extremo incurrió en un error e hizo referencia a la infracción N° 4, razón por la cual solicita se corrija el mencionado error.
- b) Asimismo, Kallpa señaló que desde el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la emisión de la resolución apelada transcurrieron más de 777 días hábiles, no existiendo una causa objetiva de la demora, por tanto, alega se vulneró el principio de legalidad (por infracción al plazo legal) y el principio del debido procedimiento (por transgresión del derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable).

Respecto de la conducta infractora N°1

- c) El administrado, señaló que el acceso bifurcación Intivilca no fue ejecutado por Kallpa, ni se efectuó en el marco de algún proyecto eléctrico; sino más bien se efectuó como parte de un proyecto de inversión pública por parte de la Municipalidad de Colcabamba, por tanto, no corresponde la aplicación del artículo 34° del RPAAE.
- d) En esa línea, Kallpa señaló que debe tomarse en cuenta que el acceso bifurcación Intivilca no estuvo comprendido dentro de su EIA al tratarse de una vía publica bajo la competencia del gobierno local de la jurisdicción.
- e) De otro lado, Kallpa sostiene que la actuación de la DFSAI contraviene los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad, ello en razón a que se agregó como imputaciones adicionales, hechos que habían sido archivados por la DS. En ese sentido, el administrado señaló lo siguiente:
 - "- Se contraviene la prohibición de las entidades de actuar contra sus propios actos, ya que el OEFA, a través de la Dirección de Supervisión, concluyó que no correspondía iniciar procedimiento sancionador por los hechos relacionados a la imputación materia de análisis, lo que fue desconocido por la DFSAI al disponer el inicio del mismo en tal extremo.

Al haber dispuesto el inicio del procedimiento sancionador en este extremo, el OEFA ha reconocido que no brindo información veraz, completa ni confiable a Kallpa mediante el Informe Técnico Acusatorio.

Mediante escrito de Registro Nº 91000 (folio 222 a 250).

Mediante escrito de Registro N° 18047 (folio 283 a 292).

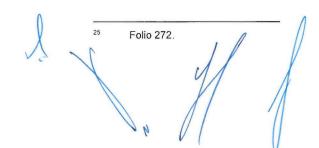
- Se han vulnerado las expectativas legitimas de Kallpa basadas en el Informe Técnico Acusatorio, así como el numeral 3 del artículo 243° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; ya que el mismo estableció que los hechos imputados no resultaban sancionables.
- La DFSAI varió injustificada y arbitrariamente el criterio adoptado en los numerales 78 al 84 del Informe Técnico Acusatorio; sin considerar que las labores relacionadas al acceso bifurcación Intivilca no se ejecutaron en el marco de las actividades de generación eléctrica de la apelante".

Respecto a la conducta infractora N° 2

- f) El administrado señaló que de la revisión a la resolución apelada se aprecia que los argumentos de defensa planteados en su escrito de fecha 20 de octubre de 2017, relacionados a la implementación de banquetas perfiladas y defensa ribereña no han sido evaluados por la DFSAI, lo que constituye una vulneración al principio del debido procedimiento y al requisito de una debida motivación.
- g) Asimismo, agregó que la DFSAI realizó una interpretación sesgada o parcial de su IGA ello en razón a que en ningún extremo de su EIA señala que debía implementarse todos los DME a través de banquetas escalonadas, ni que éstas deberían contar con diques de contención.
- h) En esa línea, indicó que solamente debían implementarse sistemas de banquetas en las zonas donde los cortes de talud puedan presentar inestabilidad, lo que significa que no resultaba necesario adoptar tal sistema de construcción de los DM en zonas donde los taludes se presentaban estables.
- i) Asimismo, señaló que el levantamiento de diques de contención procedía de acuerdo a la evaluación de las condiciones de estabilidad de lugar; por lo que su construcción sólo resultaba obligatoria cuando la zona de ubicación de los DME presentaba riesgo de inestabilidad.
- j) Finalmente, Kallpa señaló que la DFSAI no acreditó que se haya configurado condiciones reales de inestabilidad relacionadas a los DME materia de la presente imputación a efectos de requerir la adopción de las medidas en cuestión; razón por la cual es inadmisible que dicha autoridad exija su cumplimiento.
- 13. El 1 de marzo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el acta correspondiente, donde el administrado reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación²⁵.

II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.

- 15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
- 17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley Nº 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Ley Nº 28964.

3



Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del

N° 001-2011-OEFA/CD31 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 2932532, y los artículos 19° y 20° del 18. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN33, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta sala considera 19. importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
- 20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁵, prescribe que el

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2º.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

Ley Nº 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su b) competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de c) competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.
- Ley № 28611, Ley Géneral del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.



ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- 22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
- 23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
- 24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

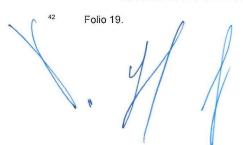
12

- 25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
- 26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 27. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴¹, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
 - Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de noviembre de 2017⁴², la DFSAI señaló en el considerando 116 que correspondía archivar el hecho imputado 4 detallado en el cuadro N° 1 de la citada resolución, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - 116. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
- 29. No obstante, el mencionado considerando se encuentra dentro del subtitulo III. 4 que analiza el hecho imputado N° 5, de acuerdo con el siguiente detalle:

^{210.1} Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.



13

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente № 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 210.- Rectificación de errores

- III.4. Hecho imputado N° 5: Kallpa realizó el tratamiento del suelo contaminado con hidrocarburos (evaporación hacia la atmósfera) en una Cancha de Volatilización, lo cual incumple lo establecido en su EIA.
- 30. En esa línea, se advierte que en el considerando 116 de la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se debió consignar lo siguiente:

De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar <u>el numeral 5</u> de la Tabla N° 1 de la presente Resolución. (Subrayado agregado)

31. De otro lado, se tiene que en el artículo 3° de la parte resolutiva de la mencionada resolución, se consignó que corresponde el archivo de los hechos imputados N° 2⁴³, 3 y 4, de acuerdo con el siguiente detalle:

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a las imputaciones N° 3, 4 y 2 en los extremos referidos a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes, de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

No obstante, conforme lo señalado en los considerandos anteriores, de la revisión de la parte considerativa, se observa que la DFSAI indicó que debía archivarse el hecho imputado N° 5, por tanto, en el mencionado artículo debió consignarse lo siguiente:

Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a las imputaciones Nos 2, en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes, 3, 4, 5 de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (Énfasis agregado)

3. Por tanto, en vista de los errores materiales consignados en el Resolución venida en grado, este tribunal considera necesario rectificar los errores antes señalados toda vez que éstos no alteran lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFSAI, de conformidad con lo dispuesto numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG.

34. En consecuencia, se rectifica los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI, conforme a lo siguiente⁴⁴:

Respecto al considerando 116

DICE:

116. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

DEBE DECIR:

116. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Respecto al artículo 3° de la parte resolutiva

DICE:

Artículo 3°- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a las imputaciones N° 3, 4 y 2 en los extremos referidos a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes, de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

DEBE DECIR:

Artículo 3°- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a la imputación N° 2, en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes y las imputaciones N° 3, 4, 5 de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 35. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
 - (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa por no impedir la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) Presa de la CH Cerro. (Conducta infractora N° 1)

Cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI se archivó en parte la conducta infractora N° 2, en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes.

(ii) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa por no implementar en la CH Cerro banquetas perfiladas y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, lo cual incumple lo establecido en su EIA. (Conducta infractora N° 2)

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa por no impedir la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) Presa de la CH Cerro, lo que generó el incumplimiento del artículo 34° del RPAAE (Conducta infractora N° 1)
- 36. En principio. debe mencionarse que en el artículo 34° del RPAAE, se establece que los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes:

Artículo 34°.-

En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que **no originen** condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes. (Énfasis agregado)

En tal sentido, esta sala considera que la disposición normativa antes señalada impone la obligación al titular de la actividad eléctrica, de identificar aquellas actividades que podrían ocasionar condiciones inestables ambientales, es decir, generar un impacto negativo en el ambiente. Dicha disposición, tiene por finalidad de que, cuando operen un proyecto eléctrico, los titulares implementen las medidas del caso tendientes a que dichos efectos no se produzcan⁴⁵.

Es así que los titulares de concesiones eléctricas, deben adoptar las medidas necesarias con el fin de que sus proyectos no originen condiciones inestables en el ambiente, especialmente en los taludes y así se eviten impactos sobre la flora y fauna.

39. Debido a lo señalado, esta sala considera que para verificar el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 34° del RPAAE debe corroborarse, en primer lugar, que la conducta imputada sea atribuible al administrado como consecuencia de las actividades que haya realizado. Por tanto, corresponde verificar que Kallpa, originó la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680) – Presa de la CH Cerro.

40. En ese sentido, debe analizarse si en el presente caso Kallpa al momento de construir u operar el proyecto electrico CH Cerro originó condiciones inestables en el ambiente y si de ser el caso, adoptó las medidas necesarias para evitar condiciones inestables.

En efecto, conforme a la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas, la DGAAE señala que "una vez identificadas las acciones en la ejecución del proyecto, se elaborará un encadenamiento de acciones y pefectos entre los elementos del medio físico, medio biológico, medio socioeconómico y cultural" (página 27).

41. Al respecto, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató lo siguiente:

El acceso Bifurcación Intivilca(14+680) — Presa CH Cerro del Águila, aprox. 20 km, presenta tramos coninestabilidad y deslizamiento de taludes de corte y trabajos de estabilización de taludes por enmallado realizados por CRM contratista de Cerro del Águila (CDA), así como tramos con material excedente hacia abajo del mencionado acceso. No se observa sistemas de banquetas y/o terrazas ni estructuras de drenaje en los taludes de corte. CDA no presentó un estudio técnico y de manejo para los trabajos de habilitación que realiza del indicado acceso.

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

42. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente⁴⁶:

Hallazgo N° 1:

El acceso Bifurcación Intivilca (14km+680) – Presa CH Cerro del Águila, aprox. 20 km, presenta tramos con inestabilidad y deslizamiento de taludes de cortes y trabajos de estabilización de taludes por enmallado realizado por Cerro de Águila (CDA), así como tramos con material excedente hacia abajo del mencionado acceso / No se observa sistemas de banquetas y/o terrazas ni estructuras de drenaje en los taludes de corte. CDA no presentó un estudio técnico y de manejo para los trabajos de habilitación que realiza del indicado acceso a sus instalaciones el cual debió incluirse en el EIA Proyecto Modificación de los Componentes de la CH Cerro del Águila.

43. El mencionado hecho, se complementó con las fotografías Nos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:



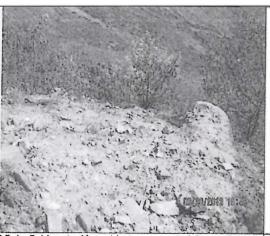
Página 14 y 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.



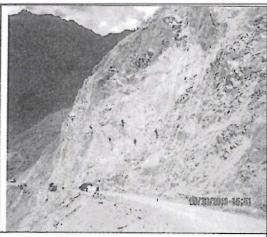
Vista 3. Acceso hacia la Presa de la CH Cerro del Águila.



Vista 4. Tramo con Inestabilidad y deslizamiento de taludes de corte. Sin banquetas y/o terrazas ni estructuras de drenaje.



Vista 5. Vegetación cubierta con material excedente de cortes.



Vista 6. Trabajo de enmallado de talud de corte.



Vista 7. Tramo con material excedente dejado hacia abajo del acceso.



Vista 8. Tramo con inestabilidad y deslizamiento de taludes.

- 44. En virtud de ello, la DFSAI concluyó que el administrado no impidió la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte, ubicados en el acceso Bifurcacion Intivilca (14Km + 680) Presa de la CH Cerro, conducta que contravino el artículo 34° del RPAAE.
- 45. Para sustentar la relación de causalidad entre la conducta atribuida al administrado con la infracción por la cual se atribuyó la responsabilidad administrativa, la DFSAI sostuvo:
 - 33. Sin perjuicio de ello, la conducta materia de imputación se refiere a que Kallpa no evitó la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presa de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila y no a que efectivamente produjo los deslizamientos en el área; por ello Autoridad Instructora no debe probar que la empresa realizó una actividad que ha generó la inestabilidad de taludes detectada durante la Supervisión Regular 2013, tal como alega la empresa, sino acreditar que no se realizó una medida que evite o impida dicho deslizamiento.
 - 34. En efecto, la obligación que ordena el artículo 34° del RPAAE se refiere a que los titulares de la actividad eléctrica deben considerar durante la operación de sus proyectos, los potenciales impactos sobre la estabilidad de los taludes, para tomar las medidas que no lo originen o mantengan dicha situación.
 - 35. En el presente caso, Kallpa tomó conocimiento de las actividades que ponían en riesgo la estabilidad del talud desde el año 2011; sin embargo, al momento de la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que Kallpa no habría realizado acciones que eviten los deslizamientos por la inestabilidad del talud.
 - 36.De lo expuesto, esta Dirección concluye que la empresa no implementó medidas para evitar la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte ubicados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680)-Presa de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águila (aun conociendo las actividades que lo generarían), incumpliendo el artículo 34° del RPAAE. (Subrayado original)
- 46. De la revisión de la resolución de primera instancia esta sala advierte que en el planteamiento de la DFSAI no es necesario que se encuentre acreditado que Kallpa, en su calidad de titular de una concesión eléctrica, haya originado la inestabilidad de taludes, toda vez que la imputación está referida a no evitar la inestabilidad y deslizamientos en los taludes de corte.
- 47. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, debe mencionarse que de los medios probatorios que obran en el expediente, entre los que se encuentra la consulta del Aplicativo Informático SOEM⁴⁷ del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual se observa que la Municipalidad Distrital de Colcabamba registró el Proyecto en el Banco de Proyectos el 14 de octubre del 2011 con el Código SNIP 190740, siendo la fuente de financiamiento del proyecto, donaciones y transferencia⁴⁸, tal como se detalla a

Disponible en el Sistema Operativo de Seguimiento y Monitoreo del Sistema Nacional de Inversión Pública; http://ofi5.mef.gob.pe/sosem2/ Revisado el 6 de abril de 2018

Cabe señalar que obra en el expediente la Adenda N° 1 al Convenio Específico para la Implementación del Proyecto de "Creación de la Trocha Carrozable Ccochac – Barropata en las comunidades de Quintao y Andaymarca" del 4 de noviembre del 2011, en la que se observa que Kallpa se comprometió a depositar en nombre de la Municipalidad

continuación:

48.

nco de Proyectos Contratac	ones Ejecución Financiera	INFObras		
Código SNIP	190740	Fecha de Registro	14/10/2011	
Nombre PIP	CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE CCOCHAC - BARROPATA EN LAS COMUNIDADES DE ANDAYMARCA Y QUINTAO, DISTRITO DE COLCABAMBA - TAYACAJA - HUANCAVELICA			
Cadena Funcional	TRANSPORTE - TRANSPORTE	TRANSPORTE - TRANSPORTE TERRESTRE - VÍAS VECINALES		
Unidad Formuladora (UF)	SUBGERENCIA DE INFRAESTRUCTURA - UNIDAD FORMULADORA GOBIERNOS LOCALES - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA			
Unidad Evaluadora (OPI)		OPI MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA GOBIERNOS LOCALES - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA		
Beneficiarios	909	Fuente de Financiamiento;	DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	
Responsable de Viabilidad	OPI MUNICIPALIDAD DISTRIT. DE COLCABAMBA	AL Fecha de Viabilidad	27/10/2011	
Situación	VIABLE	Nivel Requerido para Viabilidad	PERFIL	
Último Estudio y Calificación	PERFIL - APROBADO	Estado del Proyecto	ACTIVO	
Monto Viable	1,711,765	Monto Reformulado	0	
Monto del Estudio Definitivo o Expediente Técnico (f15)	0	Monto Total Registrado en la Fase de Inversión	1,711,765	
¿El proyecto se ejecuta por etapas?	No			
Monto de Inversión Total	1,711,765	THE CONTINUES OF STREET TO		
¿Tiene registro de consistencia?	No	cTiene informe de cierre registrado?	No	

De otro lado, de la revisión del aplicativo del Seace, se advierte que la Municipalidad Distrital de Colcabamba convocó mediante el Procedimiento Clásico 049-2011/CEP-MDC Menor Cuantía, la ejecución de la obra "Creación de la Trocha Carrozable Ccochac Barropata entre las Comunidades Andaymarca y Quintao", tal como se detalla a continuación⁴⁹:

Distrital de Colcabamba y en calidad de donación, los montos indicados por ésta última a la contratista ganadora del Procedimiento Clásico N° 049-2011/CEP-MDC Menor Cuantía de acuerdo al Contrato N° 069-2011-MDC/A, tal como se detalla a continuación:

"KALLPA, mediante el presente CONVENIO ESPECIFICO, se compromete a depositar a nombre de la Municipalidad Distrital de Colcabamba en una Cuenta de Comisión de Confianza (Cuenta Escrow) de un banco de primer nivel, la suma ascendente a S/.1'584,135.50, con la finalidad de que dicho monto donado en efectivo a favor de la MUNICIPALIDAD, sirva para cancelar al Contratista, por encargo directo de la MUNICIPALIDAD, por cada cumplimiento de los hitos constructivos, conforme a lo señalado en la Clausula Decimo Tercera del Contrato Nº 069-12011-MDC/A, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Colcabamba y el Contratista el 19 de diciembre de 2011".

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente (Página 22).

Disponible en: $\frac{http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml}{2018}. Revisado el 6 de abril de 2018$

20



- 49. Así, de las pruebas obrantes en autos, se aprecia que la Municipalidad Distrital de Colcabamba ejecutó acciones sobre la Trocha Carrozable Ccochac Barropata entre la Comunidades Andaymarca y Quintao que habrían generado la inestabilidad del talud de corte, ubicado en el acceso Bifurcación Intivilca (14km+680) Presa de la CH Cerro.
- 50. En orden a lo indicado, este tribunal considera que no se tiene certeza de que la inestabilidad detectada durante la Supervisión Regular 2013 haya sido originada por parte de Kallpa; por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI en el presente extremo y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 51. Consecuentemente, se revoca la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución relacionada con realizar labores de estabilización de los taludes localizados en el acceso Bifurcación Intivilca (14km + 680).
- 52. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
- VI.2 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Kallpa por no implementar en la CT Cerro del Águila banquetas perfiladas y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, lo cual incumple lo establecido en su EIA (Conducta infractora N° 2)
- 53. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de electricidad, y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.

Sobre el marco normativo que regula el EIA

54. Sobre el particular, debe mencionarse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados⁵⁰.

Artículo 16°.- De los instrumentos

Ley N° 28611.

^{16.1} Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

- 55. Cabe agregar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
- 56. En esa línea, respecto del sector electricidad, los artículos 5° y 13° del RPAAE señalan que, durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones, tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental⁵¹.
- 57. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵².
- 58. Por tanto, a efectos de determinar el incumplimiento de un compromiso ambiental

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

 $\label{eq:ver} Ver \ Resoluciones \ N^{os} \ 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM \ del \ 22 \ de junio \ de \ 2017 \ y \ 073-2016-OEFA/TFA-SEPIM \ del \ 17 \ de noviembre \ de \ 2017.$

Ver Resoluciones N^{os} 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, N^{o} 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2017 y 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

52

22

^{16.2} Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁵³.

59. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe indicarse que en el presente caso se tiene que en el EIA de Kallpa, "Cuadro 6-10 Medidas de Manejo Ambiental en DMEs", se estableció lo siguiente:

"Capítulo 6.0 Plan de Manejo Ambiental⁵⁴ (...)

6.4 Programa de prevención, corrección y/o mitigación ambiental (...)

6.4.4 Sub programa de medidas específicas de manejo para instalaciones auxiliares (...)

6.4.4.4 Medidas de manejo para los depósitos de materiales excedentes de obra (...)

Cuadro 6-10 Medidas de Manejo Ambiental en DMEs

Impacto Ambiental	Medidas de Manejo Ambiental	
()	()	
Generación de zonas inestables	 Incluir diques de contención, en los DMEs que lo ameriten de acuerdo a la evaluación in situ. () Implementar sistema de drenaje, una vez conformados los DME, con construcción de banquetas escalonadas. De ser necesario se implementarán zanjas de coronación y cunetas. 	
()	()	

(Subrayado agregado)

60. Ahora bien, en el presente caso se tiene que mediante durante la Supervisión Regular 2013, la DS constató que los depósitos de material excedente de Kallpa, no presentan trabajos de disposición en forma de banquetas y defensa ribereña, lo cual fue consignado en el acta de supervisión, según el detalle siguiente:

Los depósitos de material excedente: DME-B2 Yanarumi, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal; se encuentran a orillas del río Mantaro y no presentan trabajos de disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y defensa ribereña, asimismo sus pendientes son mayores de 1,5:1 (H:V). Lo cual conlleva riesgo potencial de erosión, arrastre e interferencia del curso natural de agua del río Mantaro.

Fuente: Extracto del Acta de Supervisión

Ver Resoluciones N°s 013-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2018 y 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017.

Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de los componentes de la Central Hidroeléctrica Cerro del Águia" aprobado mediante Resolución Directoral N° 049-2013-MEM/AAE el 21 de febrero de 2013.

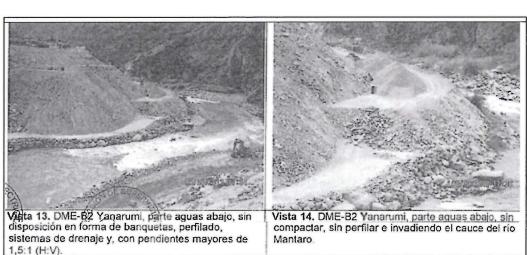
61. A su vez, dicho hallazgo fue recogido en el Informe de Supervisión, donde se señaló lo siguiente⁵⁵:

Hallazgo N° 2:

Los depósitos de material excedente: DME-B2 Yanurumi, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal; se encuentran a orillas del río Mantaro y no presentan trabajos de disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y defensa ribereña, asimismo sus pendientes son mayores de 1,5:1 (H:V). Lo cual conlleva riesgo potencial de erosión, arrastre e interferencia del curso natural de agua del río Mantaro.

62. El mencionado hecho, se complementó con las fotografías Nºs 11,12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:





Página 14 y 15 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 26 del expediente.

disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y, con pendientes mayores de 1,5:1 (H:V). compactar, sin perfilar e invadiendo el cauce del río Mantaro.



Vista 15. DME-B3 Chacapampa no presenta disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y defensa ribereña.



Vista 16. DME-B3 Chacapampa no presenta disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y defensa ribereña.



Vista 17. DME-B8 Platanal no presenta disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y defensa ribereña y, sus pendientes son mayores de 1,5:1 (H:V).



Vista 18. DME-B8 Platanal no presenta disposición en forma de banquetas, perfilado, sistemas de drenaje y defensa ribereña y, sus pendientes son mayores de 1,5:1 (H:V).

- 63. En ese sentido, la SDI mediante la Resolución Subdirectoral N° 1906-2014-OEFA-DFSAI/SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Kallpa por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 34° del RPAAE.
- 64. Con base a ello, la DFSAI fundamentó la determinación de la responsabilidad administrativa de Kallpa, concluyendo que se encontraba acreditado que, al momento de la supervisión, el recurrente no había implementado en la CH Cerro, banquetas perfiladas y defensa ribereña en los depósitos de material excedente DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal, lo cual incumple lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- 65. En razón a ello, corresponde determinar si el administrado incumplió lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental como se ha señalado en el considerando 59 de la presente resolución, tal como lo estableció la DFSAI en la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual declaró responsabilidad administrativa a Kallpa por no haber implementado en la CH Cerro, banquetas perfiladas y defensa ribereña en los DME-B2 Yanurami, DME-B3 Chacapampa y DME-B8 Platanal,

incumpliendo lo establecido en su EIA.

- 66. En esa línea argumentativa, a efectos de determinar si el administrado estaba obligado a implementar banquetas perfiladas y defensa ribereña, resulta pertinente hacer un análisis de lo previsto en el EIA.
- 67. En esa línea, corresponde precisar que, de una lectura del EIA del administrado, este colegiado considera que el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de manejo ambiental en DMEs, entre otras las siguientes: (i) Implementar banquetas escalonadas; y (ii) diques de contención.
- 68. Asimismo, se debe tener en cuenta que existe una diferencia técnica entre las obligaciones ambientales contenidas en el EIA y las mencionadas en el Hecho Imputado N° 2 del cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

EIA	Hecho Imputado N° 2	
Banqueta escalonada	Banqueta perfilada	
La necesidad de conformar los DME con banquetas escalonadas es la de crear varios niveles de banquetas los cuales garanticen la estabilidad del talud ⁵⁶ .	El perfilado suaviza la superficie del talud correspondiente a la banqueta, mediante la disminución o eliminación de los surcos o cárcavas causados por procesos de erosión, los cuales reducen la estabilidad de una ladera ⁵⁷ .	
Dique de contención	<u>Defensa ribereña</u>	
El propósito de una estructura de contención es el resistir las fuerzas ejercidas por la tierra contenida y transmitir esas fuerzas en forma segura a la fundación o un sitio por fuera de la masa analizada de movimiento 58.	Una defensa ribereña es una estructura construida para proteger de las crecidas de los ríos las áreas aledañas a estos cursos de agua ⁵⁹ .	

69. Por lo expuesto, se debe entender que: (i) la diferencia entre banquetas escalonadas

Página 269, Capítulo 8: Conformación de la Superficie del Talud, Deslizamientos: Técnicas de Remediación (Tomo II), Jaime Suarez Díaz, Instituto de Investigaciones sobre Erosión y Deslizamientos, Bucaramanga – Colombia. Disponible en: http://www.erosion.com.co/deslizamientos-tomo-ii-tecnicas-de-remediacion.html Revisado el 3 de abril de 2018

Obras de protección, Tratamiento de Taludes Disponible en:

http://www.gestiondelriesgomanizales.com/index.php?option=com_content&view=article&id=33%3Aobras-de-proteccion-corpocaldas&catid=40%3Areduccion-del-riesgo&Itemid=197 Revisado el 27 de marzo de 2018

Página 473, Capítulo 14: Estructuras de Contención o Anclaje, Deslizamientos y Estabilidad de Taludes en Zonas Tropicales, Jaime Suarez Díaz, Instituto de Investigaciones sobre Erosión y Deslizamientos, Bucaramanga – Colombia (1998).

Disponible en: http://www.erosion.com.co/deslizamientos-y-estabilidad-de-taludes-en-zonas-tropicales.html Revisado el 3 de abril de 2018

Exposición de motivos, Proyecto de Ley Nº 1151/2016-CR, Disponible en: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016-2021/Proyectos-de-Ley-y-de-Resoluciones-Legislativas/PL-0115120170405.pdf
Revisado el 3 de abril de 2018.

y banquetas perfiladas es que la primera es una medida que aporta estabilidad al DME mediante la creación de varios niveles y la segunda es una banqueta a la cual se le ha realizado un trabajo para disminuir o eliminar los surcos o cárcavas causados por la erosión, y (ii) la diferencia entre dique de contención y defensa ribereña es que en el caso del dique de contención este soporta las fuerzas ejercidas por el material dispuesto en los DME aportando así la estabilidad al mismo, mientras que una defensa ribereña cumple la función de proteger a las áreas aledañas a los cursos de agua del desborde de estos, siendo que para el caso de los DME solo evitaría la erosión hídrica causada por los ríos.

- 70. En ese sentido, habiéndose determinado que la DFSAI estableció responsabilidad administrativa de Kallpa por obligaciones que no estaban contenidas en su EIA, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI en el presente extremo y, en consecuencia, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
- 71. Sin perjuicio de lo expuesto, este colegiado cree conveniente precisar que lo señalado en el presente acápite no exime a Kallpa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, debiendo realizar las acciones que correspondan ante la autoridad certificadora competente.
- 72. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>. – CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA-DFSAI del 24 de noviembre de 2017, precisando que en la misma debió decir:

"116. De lo expuesto, se aprecia que Kallpa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2013, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en literal f) del numeral 1 del artículo 255° el Texto Único Ordenado de la LPAG y el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde archivar el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

(...)
<u>Artículo 3°</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Kallpa Generación S.A. en relación a la imputación Nº 2, en el extremo referido a la implementación del sistema de drenaje e inclinación de las pendientes y las imputaciones N°s 3, 4, 5 de la Tabla N° 1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

j j

<u>SEGUNDO</u>.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1394-2017-OEFA/DFSAI del 24 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Kallpa Generación S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y, en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<u>TERCERO</u>. - Notificar la presente resolución a Kallpa Generación S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

> MARCOS MARTIN YUI PUNIN Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental